

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Pedro Antonio Miguez y Barros, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Cesuras, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de la Coruña, revocando el del Ayuntamiento del expresado pueblo, le declaró soldado, la indicada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Pedro Antonio Miguez alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados ser hijo único de viuda pobre presentando en el acto testigos para acreditar que auxilia á la misma con parte del salario que gana como criado, y la corporacion le declaró exento.

Reclamado este fallo para ante el Consejo provincial fué revocado, porque segun las manifestaciones de los interesados hechas en el acto, la madre de este mozo pide limosna, lo cual prueba en concepto de dicha corporacion que su hijo no le da ningun socorro, y que la tiene abandonada.

El interesado acude en queja de este fallo, y adjuntos vienen los informes del Consejo provincial y Ayuntamiento, manifestando este último que Dominga Barros es viuda pobre, que aunque ha implorado la caridad pública para atender á su manutencion y la de sus hijos menores, hace un año no la implora con la frecuencia que ántes, atribuyéndose, segun voz pública, á que el quinto Pedro le daba de lo que ganaba lo que podía.

Tambien viene unido certificado expedido por las oficinas de Hacienda, del que resulta que Pedro Antonio Miguez no figura en el amillaramiento.

Como V. E. podrá servirse observar por estos antecedentes, el único extre-

mo que aparece contradicho es el relativo á si el Pedro Antonio Miguez cumple respecto á su madre los deberes de un buen hijo, y acerca de dicho extremo, al paso que se ven testigos presentados por el mozo que declaran favorablemente, y el informe y fallo del Ayuntamiento que tambien le es favorable, por parte de sus opositores no se ha hecho prueba alguna; y solo por las explicaciones que segun parece se dieron ante el Consejo provincial, revocó esta corporacion el fallo de la Municipal y le declaró soldado.

Por este resultado, Excmo. Sr., la Seccion cree que este mozo se halla comprendido en la excepcion que marca el párrafo segundo del art. 76 y reglas 1.ª y 6.ª del 77 sin que á ello obste el que la viuda, acaso por la mucha familia que pueda tener ó por el corto salario que gana su hijo Pedro, tenga que implorar alguna vez la caridad pública á pesar de los auxilios que el quinto le prestara.

Así, pues, la Seccion, en vista de cuanto lleva expuesto, y en vista del último considerando de la Real orden de 7 de Octubre de 1858, opina que Pedro Antonio Miguez debe ser exceptuado, dándosele de baja y yendo á cubrirla el número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y disponer que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Mairena Villarán, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Bollullos del Condado, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Huelva lo declaró soldado, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen.

«Manuel Mairena Villarán, núm. 15 del sorteo de Bollullos del Condado para 1859, expuso ante el Ayuntamiento que su padre era mayor de 60 años é impedido para trabajar y no tener otro hermano que lo mantuviera á su padre, pues aun cuando tenia otros dos solteros, hace 14 años que no sabe de ellos.»

Los interesados contradijeron y probaron en el acto hacer pocos dias que uno de ellos (los dos hermanos) estuvo en el pueblo y casa del mismo padre, en lo cual convino este, y en su consecuencia el Ayuntamiento declaró soldado al Manuel, reclamando este para ante el Consejo provincial.

Ante esta corporacion reprodujo la excepcion solicitando se le declarase exento por analogia con el caso 5.º del artículo 76; y el Consejo, teniendo presente que si bien los dos hijos del primer matrimonio del padre tienen el deber de sustentar á este, como quiera que la madre de Manuel Mairena carezca de recursos y quede desvalida si se la priva del auxilio de su único hijo, acordó declarar á este soldado por no estar comprendido en el caso 5.º del art. 76; pero por la analogia que la disposicion de este tiene con el caso de que se trata, que se consulte esta resolucion con el Gobierno de S. M.

El mismo interesado acude ademas en queja solicitando se le exceptúe, resultando por último en el expediente que Juan Mairena, padre del Manuel, figura en el repartimiento con 8 rs. 29 céntimos de contribucion.

Desde luego, Excmo. Sr., á Manuel Mairena Villarán no puede otorgársele la excepcion que marca el párrafo 5.º del art. 76, pues solamente expuso ante el Ayuntamiento la designada en el párrafo 1.º del mismo artículo, y posteriormente, cuando vió que en esta no estaba comprendido por no ser cierta la ausencia ignorada de uno de sus hermanos, fué cuando ya ante el Consejo provincial quiso acogerse y hacer valor en favor suyo la del citado párrafo 5.º

Así pues esta excepcion no fué propuesta en tiempo oportuno; y segun acaba de manifestarse, no puede serle otorgada; pero como queda en pie la duda que ha ocasionado al Consejo provincial este caso, la Seccion pasa á emitir su opinion.

La disposicion del párrafo 5.º del artículo 76 es terminante: exceptúa «al hijo único que mantenga á su madre pobre si el marido de esta, pobre tambien, fuere sexagenario ó impedido:» por manera que bien claro se desprende que esta disposicion está dictada para el caso en que el quinto es hijastro del marido de su madre.

La razon de este párrafo es que como el quinto, á pesar de no tener relaciones de sangre con su padrastro que le obliguen á mantenerlo, las tiene con su madre, espora de aquel que por su edad ó

achques no puede sostenerla, la ley, siguiendo el mismo principio que siguen todas sus excepciones, deja el hijo á la madre para que la sostenga, ya que el marido, aunque primero obligado, no puede verificarlo.

Esta es la recta y genuina interpretacion y aplicacion del párrafo 5.º, pues de darle la que Mairena desea, creyendo igual que el mozo que trata de exceptuarse sea á la vez hijo de la madre y del marido de esta, vendriamos á parar en que la ley habia cometido una redundancia y establecido dos excepciones para un solo caso, la del párrafo 5.º y la del párrafo 1.º

No son estos solos los fundamentos que la Seccion tiene en pró de su opinion.

Cuando le es indiferente á la ley que el que trata de exceptuarse sea ó no hijo á la vez del marido y de la madre, lo expresa de un modo claro, como lo hacen los párrafos 3.º y 4.º del mismo artículo 76: de modo que el no hacer en el párrafo 5.º igual aclaracion es porque quiere que el mozo que con arreglo á él se exceptúa, sea hijo de la madre y no del marido de esta.

Tambien para omitir la aclaracion que queda indicada y establecer una diferencia entre los párrafos 5.º y 4.º á que acaba de aludirse, y el 5.º cuyo espíritu y objeto vamos analizando, ha tenido su razon el legislador.

Es esta, que de haber hecho igual aclaracion en el párrafo 5.º, cometeria la redundancia que ya se ha dicho, lo cual no puede suceder con los párrafos 3.º y 4.º, porque no son los mismos los fundamentos de sus excepciones que la del párrafo 5.º, y no pueden concurrir de consuno con la del párrafo 1.º, pues ninguno podrá alegar estar sosteniendo á su padre que sufre una condena, ó ausente con ignorado paradero.

Por tanto, pues, y en consideracion á lo que deja expuesto, la Seccion opina: primero, que debe confirmarse el fallo en que el Consejo provincial de Huelva declaró soldado á Manuel Mairena Villarán y segundo, que la excepcion que establece el párrafo 5.º del art. 76 de la ley es para el caso de que el quinto sea hijastro del marido de la madre, pues siendo á la vez hijo de aquel, la excepcion que tiene á su favor y puede exponer es la del párrafo 1.º del mismo artículo.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos

análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de . . . . (Gac. núm. 103.)

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Gerona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente que ha promovido en este Ministerio Doña Rosa Verges de Colomer, viuda y vecina de Barcelona, como apoderada de sus dos hijos D. Juan y D. Miguel Colomer, en reclamacion contra siete acuerdos por los cuales el Consejo de esa provincia no accedió á disponer que se les entregasen otros tantos depósitos de 4.200 rs. cada uno, correspondientes á los sustitutos presentados por D. Antonio Grau, vecino de esa capital, para servir las plazas de soldados que en el reemplazo de 1845 tocó en suerte á Narciso Baus por el cupo de Caldas de Malavella; á Pablo Figueras por el de Fornells; á Juan Carreró, Casimiro Comas, Manuel Puig y Federico Pla por el de San Feliu de Guixóls, y á Narciso Bernatallada por el de Torroella de Montgrí:

Resultando que los referidos sustitutos cedieron todos los derechos y acciones que pudieran correspondientes sobre dichos depósitos á D. Salvador Camps, que á su vez los cedió á D. Miguel Colomer, de quien son herederos sus hijos Don Juan y D. Miguel, y que los sustitutos sirvieron en el ejército el tiempo de su empeño:

Resultando que D. Antonio Grau depositó en poder del comisionado del Banco de San Fernando en 1847 por cuenta de seis de los indicados sustitutos, á saber: José Pujol y Roca, Jaime Pamies, Cayetano Garré, José Cots, Juan Salom y Nicolau y Juan Salom y Pons 25,200 rs., ó sea 4,200 por cada uno, como garantía para los efectos prevenidos en el Real decreto de 25 de Abril de 1844, ley del 4 y Real orden del 21 de Octubre de 1846:

Resultando que en 1847 se devolvieron al mismo D. Antonio Grau dichos seis depósitos en virtud de acuerdos dictados al efecto por el Gobernador y Consejo de esa provincia, sin conocimiento de las personas á quienes cedieron sus derechos, admitiéndose en cambio de estas garantías fianzas hipotecarias aprobadas por el mismo Gobernador y Consejo, en que se aseguró únicamente la entrega de 4.200 rs. al Estado por cada sustituto que llegase á desertar, pero sin obligarse los fiadores á dar esta suma á los sustitutos cumplido que fuese el tiempo de su servicio en el ejército:

Resultando que respecto á Miguel Fiol, sustituto de Pablo Figueras, no medió depósito y si solamente fianza hipotecaria prestada y aprobada en iguales términos que las de los otros seis sustitutos, y que D. Miguel Deulouder que la otorgó se había obligado, en union con otros vecinos de Fornells, á hacer el depósito que correspondiera en garantía del mismo Fiol:

Vistos los fallos apelados del Consejo de esa provincia fecha 19 de Febrero de 1858, por los que esta corporacion declaró que habiendo cumplido el servicio los sustitutos quedaban canceladas las fianzas hipotecarias otorgadas para el caso de su desercion; dejando á salvo el derecho de los dueños de los depósitos de 4.200 rs. para que los reclamaran, segun correspondiese con arreglo á las leyes, de los que los habian prestado:

Vistos los artículos 9.º, 10 y 17 del Real decreto de 25 de Abril de 1844, que exigen para la admision de cada sustituto la entrega en metálico de 5.000

reales, de los cuales 4.200 quedaban en poder del Banco español hasta que cumplido por el sustituto el tiempo de su servicio ó inutilizado para continuar en él, se presentaba á recibir dicha cantidad, ó en caso de fallecer pasaba á sus herederos:

Vista la ley de 4 de Octubre de 1846, por la cual se decretó una quinta de 25 000 hombres, y se dispuso en el artículo 4.º que el Gobierno fijase el medio que estimara mas conveniente de asegurar los resultados de la sustitucion concedida en la ley de 2 de Noviembre; y que en el caso de ser por depósitos, pudieran estos verificarse en metálico por los interesados, ó suplirse por escritura hipotecaria, ó con otra fianza que á juicio del mismo Gobierno asegurase el pago de la cantidad fijada, por si pasado el año de responsabilidad de los sustitutos se desertaren los sustitutos:

Vistos los artículos 4.º y 5.º de la Real orden de 21 de Octubre de 1846, dictada para llevar á efecto la citada ley de 4 del mismo mes y asegurar los resultados de la sustitucion, que dicen textualmente:

Art. 4.º «Para asegurar la sustitucion establecida en la ordenanza y facilitar y suvizar el depósito de 4,200 reales prevenido en el art. 10 del Real decreto de 25 de Abril de 1844, se autoriza el medio de suplirlo por una escritura pública otorgada por los padres del sustituido, ó siendo huérfano por el mismo y su curador *ad bona*, ó por cualquiera persona de su familia legalmente habilitada para representarle, obligándose á entregar esta cantidad y hacerla efectiva en los casos prescritos en este decreto, con hipoteca especial constituida en fincas rústicas ó urbanas; cuyo valor, rebajado el importe de cualquiera otra obligacion que les afecte, y despues de deslindadas y apreciadas de mandato judicial, con intervencion del Síndico y bajo la responsabilidad de los peritos, del Escribano autorizante y del anotador en el oficio de hipotecas, sea al menos el duplo del depósito.»

Art. 5.º «Esta obligacion podrá del mismo modo otorgarse por cualquiera otra persona notoriamente abonada que se constituya fiador, hipotecando bienes propios en los términos que quedan prevenidos.»

Vistos los artículos 7.º y 8.º de la misma Real orden, segun los cuales tenían los Consejos de provincia en la admision de los sustitutos la intervencion que el Real decreto de 25 de Abril de 1844 atribuía á las Diputaciones; siendo de su cargo el examen y admision de los documentos que se presentasen para suplir el depósito, ó su repulsa si advirtiesen que contiene algun defecto ó vicio legal que los invalidase ó hiciera ineficaz la obligacion; y se prohibia admitir en caja ningun sustituto si no presentaba un certificado expedido por acuerdo del Consejo y con el V.º B.º del Jefe político, en que constase que ademas de reunir las circunstancias prevenidas por la ordenanza y por el decreto de 25 de Abril de 1844, se habia hecho el depósito ó suplido por uno de los medios determinados que debian expresarse:

Vista la disposicion 2.ª de la Real orden de 31 de Octubre del mismo año, que repite iguales prevenciones:

Vista la Real orden de 18 de Octubre de 1845, que para la entrega de los depósitos de sustitucion á las personas á quienes concedió este derecho el Real decreto de 25 de Abril citado, exigia como condicion necesaria que precediese orden al comisionado del Banco, depositario del importe reclamado de la sustitucion, expedida por el Jefe político con el Consejo de provincia, á cuyas Autoridades se habia trasferido la intervencion que en los precedidos artículos y en el 9.º de dicho decreto se dió á las Diputaciones provinciales:

Considerando que la ley de 4 de Octubre de 1846, en que se prevenia al Gobierno que fijase el medio mas conveniente de asegurar los resultados de la sustitucion, solo modificó el referido Real decreto de 25 de Abril en cuanto á permitir que el depósito de 4.200 rs. pudiera suplirse por una escritura de fianza:

Considerando que las citadas Reales órdenes de 21 y 31 de Octubre de 1846, dictadas para la ejecucion inmediata de dicha ley, no dejaron duda, si alguna pudiera haber sobre este particular, en el hecho de exigir clara y terminantemente en las fianzas hipotecarias, para todas las sustituciones, la obligacion de entregar y hacer efectivos 4.200 rs. en los casos prescritos en dicho Real decreto, y no en el único de desertar el sustituto.

Considerando que por lo tanto se falló á las citadas disposiciones al ordenar el Gobernador y Consejo de esa provincia que se devolvieran á D. Antonio Grau los seis mencionados depósitos, admitiendo como bastantes para suplirlos las fianzas hipotecarias, eficaces solo en favor del Estado para el caso de desertar los sustitutos:

Considerando que la conducta observada por el Gobernador y Consejos provinciales de 1847 en este asunto les hace responsables de las consecuencias á que puede dar origen la insolvencia de los primeramente obligados por la presentacion de sustitutos, toda vez que con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 7.º de la Real orden de 21 de Octubre de 1846 era de cargo del mismo Consejo el examen y admision de las escrituras de fianza necesarias para suplir los indicados depósitos, ó su repulsa si no llenaban los requisitos legales para producir una obligacion eficaz:

Considerando que la razon en que se fundó el Consejo de esa provincia, al denegar en 1858 las reclamaciones de Doña Rosa Verges sobre la supuesta incompetencia del mismo en este asunto, por tratarse de la propiedad de unos depósitos procedentes de contratos particulares, no existe por cuanto aquellos correspondian á los sustitutos en virtud del mencionado Real decreto de 25 de Abril y no de contratos particulares, y porque la intervencion y facultades que segun la legislacion de aquella época tenían los Consejos de provincia en estos asuntos les daban un carácter público, y hacia á estas corporaciones las únicas competentes, tanto para vigilar por los intereses del Estado y los de los sustitutos, como para entregar al uno ó á los otros, segun los casos, el precio de la sustitucion:

Considerando que la obligacion contraida por D. Antonio Grau y la sociedad que representaba, al verificar el depósito por seis de los sustitutos citados para los efectos prevenidos en el Real decreto de 25 de Abril de 1844, uno de los cuales era la entrega de los 4.200 reales á los sustitutos cumplido que fuese su servicio, quedó subsistente no obstante la falta de garantía respecto á este último extremo:

Y considerando, finalmente, que en la sustitucion de Pablo Figueras por Miguel Fiol median las mismas circunstancias que en las otras seis sustituciones, así en cuanto á la obligacion para con el sustituto, como á la responsabilidad del Gobernador y Consejo provincial de 1847, por haber admitido una fianza incompleta é ineficaz, y que habiéndose obligado D. Miguel Deulouder y otros vecinos de Fornells á verificar de su cuenta y riesgo el depósito necesario para la sustitucion de Fiol, á ellos debe exigirse en primer término el pago de los 4.200 rs. de este sustituto, como á Grau y compañía el importe de los depósitos correspondientes á los seis restantes;

S. M., oido el dictámen de las Sec-

ciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se revoquen los referidos acuerdos del Consejo de esa provincia contra que apela Doña Rosa Verges de Colomer

2.º Que ese Consejo provincial proceda gubernativamente y por los demás medios que permiten las leyes y disposiciones vigentes contra la persona y bienes de D. Antonio Grau, que se locuto de los depósitos pertenecientes á los sustitutos José Pujol y Roca, Jaime Pamies, Cayetano Garré, José Cots, Juan Salom y Nicolau y Juan Salom y Pons, y contra D. Miguel Deulouder por lo que concierne á los derechos del sustituto Miguel Fiol, hasta que tenga cumplido efecto el Real decreto de 25 de Abril de 1844, y se verifique la entrega del precio de dichas sustituciones á las personas á quienes de derecho corresponde.

3.º Que en caso de insolvencia de los referidos D. Antonio Grau, D. Miguel Deulouder y demás individuos de las sociedades que tuvieron participacion en las sustituciones indicadas, se proceda en iguales términos y con el propio fin contra el Gobernador y los Consejeros provinciales de 1847, que autorizaron indebidamente la devolucion de los seis depósitos mencionados y admitieron fianzas hipotecarias de sustitucion sin los necesarios requisitos legales.

Y 4.º Que esta resolucion sirva de regla general y se tenga presente por los Gobernadores y Consejos de provincia en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorezana.—Sr. Gobernador de la provincia de . . . . . (Gac. núm. 104.)

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Felipe Ferrero en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Leon declaró que Faustino Cueto, licenciado del ejército, estaba por esta sola circunstancia exento del servicio militar, y no tenía por lo tanto obligacion de cubrir la plaza de soldado que le tocó en suerte en el sorteo verificado en el pueblo de Torral de los Guzmanes el año 1857 para la organizacion de la reserva:

Visto el art. 2.º y el párrafo primero del 45 de la ley de reemplazo vigente:

Considerando, que si bien es cierto que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados era Faustino Cueto licenciado del ejército por haber cumplido el tiempo de su empeño, tambien lo es que solo sirvió por el plazo de seis años:

Considerando que la obligacion de todo español á quien alcance la suerte de soldado se extiende á servir en el ejército por tiempo de ocho años, y que por lo tanto no habiendo servido Faustino Cueto mas que seis, le faltan dos para cumplir con este deber sagrado:

Considerando, que de declarar sin limitacion de ningún género que los mozos que fueren licenciados del ejército sean libres, vendria á existir notable desigualdad en un servicio en que debe reinar la igualdad mas absoluta, puesto que, habiendo algunos que solo han servido plaza por menos tiempo del que prefiere la ley para el servicio obligatorio, se relevarian de responsabilidad llenando su compromiso, al paso que aquellos á quienes toca por su suerte se ven obligados á servir por ocho años:

Considerando, que tanto por la ley de reemplazos como por las Reales órdenes vigentes respecto al alistamiento de Milicias provinciales, deben incluirse en

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 120.

Don Ignacio Pardo Vazualdo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santa María de Cayón, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 18 de Abril de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

## SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

## DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Francisco Javier Aldecoa, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de investigación de una pertenencia con el nombre de *Jitana*, de mineral plomizo al sitio que llaman Monte de Morales, término del lugar de Puente-Viesgo, Ayuntamiento del mismo, que linda al N. con la mina «Castro Morales»; al S. con el río Pas; al E. con la mina «Amalia», y al O. con la mina «Manuela», haciendo la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio distante del mojon Noroeste de la mina «Amalia», desde él se medirán en dirección N. 33° E. 70 metros ó los que haya hasta intestar con la mina «Castro Morales», donde se fijará una estaca provisional; desde esta se medirán en dirección E. 33° S. 53 metros ó los que haya hasta intestar con la mina «Amalia», fijándose la 1.ª estaca; desde esta en dirección S. 33° O. 300 metros fijándose la 2.ª estaca; desde esta en dirección O. 33° N. 140 metros ó los que haya hasta intestar con la mina «Manuela», fijándose la 3.ª estaca, y desde esta en dirección N. 33° E. 500 metros fijándose la 4.ª estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 10 de Abril de 1860.—José M. Prado.

## DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Ramon Garcia Lomas, en nombre de la «Real Asturiana», vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia incompleta con el nombre de *Adela*, de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman Cristo del Valle terreno comun, término del lugar de Reocin, Ayuntamiento de idem, que linda al N. y E. con camino vecinal, S. con heredad de María Caballero y O. con el dicho Cristo del Valle.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Desde la boca-mina que se halla situada en dirección E. cinco metros del ángulo N. del Cristo del Valle, se medirán al O. 29° S. noventa y seis metros, ó los que haya hasta las pertenencias de la mina «San Enrique», E. 29° N. sesenta metros; S. 29° E. ciento cuarenta y seis metros, ó los que resulten hasta las pertenencias de la «Donostiarra»; y N. 29° O. ciento diez y seis metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la

indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Abril de 1860.—José M. Prado.

## DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Ramon Garcia Lomas, en nombre de la «Real Asturiana», vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Bernardina*, de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman Prado de la Torre, término del lugar de Reocin, Ayuntamiento de idem, que linda al Norte y Este con heredad de D. Juan Bustamante, vecino de Agüera, al S. con id. de D. Fernando Blanco, del pueblo de San Miguel, y al O. con id. de Doña Vicenta Calderon.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Desde la boca-mina que se halla situada en la dirección E. 28° S. y á distancia de sesenta y ocho metros de la casa de Doña Vicenta Calderon, vecina de Reocin, se medirán al S. 29° E. setenta y dos metros, ó los que resulten hasta la mina «Despaviladeras»; N. 29° O. ciento veinte y ocho metros; O. 29° S. setenta id. ó los que resulten hasta la mina «Ambicioso», y E. 29° N. quinientos treinta metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Abril de 1860.—José M. Prado.

El Administrador principal de Hacienda pública, y como tal Presidente de la Comisión especial de evaluación y repartimiento de la contribución territorial de este término municipal.

Hago saber: que dado cuenta á la Comisión en sesión de 22 de Marzo último, del estado en que se encontraba la presentación de las relaciones individuales de riqueza pedidas á los señores contribuyentes en diferentes bandos y por medio de papeleta llevada á domicilio con fecha 16 de Noviembre próximo pasado, resulta que á pesar de tan continuas escitaciones, hoy es el día que una parte de los señores contribuyentes referidos no han llenado aquel deber, encontrándose por lo tanto incurso en las multas de que trata el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, equivalentes á la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su grangería.

Esto no obstante, deseosa la Comisión de apurar todos los medios de persuasión y publicidad antes de proceder á la exacción de las multas indicadas, y considerando que muchos de los señores contribuyentes, solo por ignorancia ú otra causa ajená á su voluntad habrán dejado de presentar sus respectivas relaciones, ha acordado se les conceda un nuevo é improrrogable plazo de 15 días contados desde el de hoy para evacuar este servicio; en el supuesto de que pasados sin verificarlo, no podrá prescindir, aunque con sentimiento suyo, de llevar á efecto la exacción de las multas expresadas.

Con este motivo prevengo á los señores contribuyentes que tengan presentadas sus relaciones, que pueden rectificarlas durante el plazo de 15 días prefijados, en el sentido que deban hacerlo.

Lo que pongo en conocimiento del público á los fines acordados por la Comisión.

Santander 14 de Abril de 1860.—José Maria Perez Cossio.

este último todos los mozos aun cuando se hallen sirviendo en el ejército, si bien disfrutarán del derecho de que se les abone el tiempo que lleven servido;

S. M. de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que Faustino Cueto, soldado actualmente en el cuerpo de la Guardia civil, cubra la plaza que le tocó en la expresada quinta de 1857 para Milicias provinciales por el cupo de Toral de los Guzmanes hasta cumplir los ocho años que exige la ley, aunque con el abono correspondiente al tiempo que hubiere servido; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gac. núm. 105.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Parte del Coronel primer Jefe del batallón provincial de Tarragona, número 51, sobre la rebelion de Ortega, dado al Director general de su arma.

Dirección general de Infantería.—Excelentísimo Sr.: El Coronel primer Jefe del batallón provincial de Tarragona, número 51, en comunicación de 3 del corriente me dice desde Tortosa lo que sigue:

«Consecuente á lo que tuve la honra de manifestar á V. E. en mi escrito de 1.º del actual desde San Carlos de la Rápita, al darle cuenta circunstanciada de la inesperada salida con el batallón de mi mando de la plaza de Mahon con todos los demás particulares ocurridos hasta el desembarque verificado en la madrugada de dicho día, me cabe hoy la indecible satisfacción de participar á V. E. como puesto al frente de todas las fuerzas, acabo de llegar á esta plaza, poniéndome á las órdenes del Sr. Gobernador militar de la misma, después de haber conseguido realizar en todas sus partes los proyectos que habia concebido, tan luego como tuve lugar de convencerme que el ex Capitan general de las islas Baleares D. Jaime Ortega abrigaba planes maquiavélicos contra el Gobierno de S. M.

Efectivamente, Excmo. Sr., al poco rato de haber remitido á V. E. dicha primera comunicacion, que por haber sabido se sustraía la correspondencia del correo entregué para su curso á una persona que creí de confianza, fui llamado por el rebelde General Ortega, quien me dió la orden verbal para que dejase el mando de mi batallón y marchase inmediatamente á Palma á bordo del vapor *Jaime II* entregándome al paso un oficio, que conservo, para el General segundo Cabo de aquellas islas, con el fin de ver de recoger el resto de la fuerza del regimiento de Asturias, añadiéndome que á los dos días podia estar de regreso con destino al puerto de Valencia.

Desde luego inferí que aquella disposición se fundaba en que no merecía la confianza del General Ortega, y como afortunadamente en el acto de ir á embarcarme para cumplimentar aquella orden estaban marchando los vapores para su destino, todo á presencia del referido General, me dijo este que por ahora me quedase.

Desde aquel momento, Excmo. Señor, concebí la idea de escaparme; pero al considerar que con esto no quedaba del todo satisfecho mi honor, y conociendo por otra parte que mi permanencia en el batallón se hacía muy necesaria para

llevar á cabo mis ulteriores planes, puse desde luego en juego cuantos medios estuvieron á mi alcance, no solo para dejar frustrados los proyectos del General rebelde, si que tambien para hacerme cargo de todas las fuerzas que llevaba á sus órdenes.

Ayudado desde luego por los muy leales Jefes y Oficiales de mi batallón, quienes se me ofrecieron al instante con sus vidas hasta poner á salvo el honor de nuestra bandera, se adoptaron las medidas convenientes para abandonar al General rebelde, y no se hizo ya en el acto, persuadido de que mas adelante lo verificaría con el resto de las fuerzas: aprovechando todas las oportunidades, me puse de acuerdo con los Jefes de los demás cuerpos, y merced á los eficaces esfuerzos de los dignos Capitanes de mi batallón D. Juan Jimenez Brunet, Don Antonio San Vicerés y D. Federico de Arais, quienes arrojando los mayores compromisos y menospreciando las amenazas del General rebelde, cuando decia que fusilaría á todo Jefe y Oficial que no le obedeciese ó censurase sus operaciones, se avistaron con sus compañeros y demás Oficiales de los otros cuerpos excitándoles para dar un golpe general y decisivo.

En la mañana de hoy emprendimos la marcha todas las fuerzas con dirección á Uldecona, y hallándonos descansando en el punto denominado Coll de Creu, decididos todos los Jefes de los cuerpos á desprendernos del rebelde General, y al efecto formados los cuatro batallones en masa y desplegada ocultamente la bandera de mi batallón, se aguardó el toque de marcha; á cuya señal, colocados todos los Jefes y Oficiales en sus respectivos puestos, y situado yo al frente de las tropas, levanté el grito de *viva la Reina, viva el Gobierno constituido* que fué contestado unánimemente por las tropas, tremolando la bandera desplegada.

El espectáculo, Excmo. Sr., que en aquel supremo instante ofrecía el campamento, es imposible de describir. El entusiasmo mas completo reflejaba en todos los semblantes de Jefes, Oficiales y tropa, y el orden y disciplina mas admirable reinaba en todas partes.

Sin perder instante me dirigí en persecucion del General rebelde, que acompañado solamente de sus Ayudantes y unos paisanos, escapó vergonzosamente al primer grito de «Viva la Reina,» sin que á pesar de mis esfuerzos me fuese posible darle alcance é ignorando la dirección que pudo tomar.

Solo pude coger el carro que conducía los equipajes de los fugitivos y á mas dos carteras-mochilas que supongo contendrán la correspondencia de dicho General, de lo cual he formado el correspondiente inventario, que con los referidos efectos, pondré en manos del Excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito, á quien doy conocimiento con esta fecha de esta jornada.

Réctame finalmente, Excmo. Sr., significar á V. E. lo muy satisfecho que he quedado del celo y eficacia que han desplegado todos los Jefes y Oficiales de todas las fuerzas para la realización de esta empresa, teniendo al mismo tiempo el placer de añadirle que todo se ha efectuado sin tener que lamentar el menor disgusto, habiendo dado la tropa muestras de completa subordinación y disciplina.

Todo lo que tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E. por si lo tiene á bien se digne hacerlo al Gobierno de S. M.

Lo que tengo la honra de trascribir á V. E. por si se digna ponerlo en conocimiento de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1860.—Excmo. Sr.—El Brigadier encargado del despacho, Manuel Alvarez Maldonado.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra. (Gac. n.º 105.)

Negociado 1.º.—Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla la cátedra numeraria de Metafísica correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
4.º Ser Doctor en la facultad de Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 4 de Abril de 1860.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

Don Claudio Alvargonzalez, Capitán de Fragata de la Armada, de este puerto, Comandante en comision de Marina de este tercio y provincia.

Hago saber á todos los Capitanes, Patrones y demas individuos de los buques surtos en esta bahía, que desde la fecha de esta orden hasta nueva disposicion, no podrán embarcar ni desembarcar desde el toque de oraciones en adelante, mas que por la rampa larga que se halla contigua á la Capitanía de este puerto; en la inteligencia que todos los demas puntos estarán celados para impedir el paso y serán los contraventores responsables de esta orden. Santander 17 de Abril de 1860.—Claudio Alvargonzalez.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

La primera junta general de acreedores de la quiebra de la Sociedad Corona y compañía, tendrá efecto el dia 12 de Mayo próximo en el salon de Audiencias del Tribunal de Comercio de esta plaza, para lo que se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á indicada quiebra á fin de que asistan por sí ó por medio de otras personas autorizadas con poder bastante, bajo apercibimiento de paralles, no lo haciendo, el perjuicio que haya lugar. Santander y Abril 13 de 1860.—Licenciado José M.ª Dou, Escribano-Secretario.

D. Juan Manuel Santos y Gordo, Jefe honorario de Administracion y Administrador Jefe de la fabrica de Tabacos de esta Ciudad.

Hago saber: que á los ocho dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y hora de las doce en punto de la mañana tendrá lugar en la Administracion de esta fabrica una licitacion oral por término de media hora para adjudicar al mejor postor la ejecucion de las obras y reparos que sean necesarios en el edificio que ocupa este establecimiento y que se detallan por el Arquitecto de Hacienda en el presupuesto formado al efecto, que en union del pliego de condiciones á que ha de sujetarse el rematante se hallan de manifiesto en la escribania del que refrenda. El tipo á la baja para la admision de proposiciones es el de dos mil novecientos diez rs. vn. Dado en Santander á doce de Abril de mil ochocientos sesenta.—Juan Manuel Santos.—Por mandado de S. S.ª, Genaro Sierra.

D. Juan Manuel Santos, Administrador Jefe de la fabrica Nacional de Tabacos de Santander.

Hago saber: que el dia quince de Mayo próximo y hora de las doce en punto de su mañana tendrá lugar en las oficinas de Administracion de esta fabrica pública subasta para la adjudicacion al mejor postor de la construccion de los cajones toscos de pino que sean necesarios á este Establecimiento por término de un año bajo el tipo á la baja de cuarenta maravedís cada cajon y con arreglo al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid del 6 del presente mes que se halla de manifiesto en la escribania del que refrenda. Dado en Santander á doce de Abril de mil ochocientos sesenta.—Juan Manuel Santos.—Por mandado de S. S.ª, Genaro Sierra.

Administracion de Correos de Torrelavega.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Table with 2 columns: Location and Name. Includes entries for Puerto de Santa Maria, Madrid, Cádiz, Jerez de la Frontera, etc.

Torrelavega 2 de Abril de 1860.—El Administrador, Remigio Castanedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Samano.

Hace ocho dias que se halla en custodia en el valle que da nombre á este Ayuntamiento una yegua de las señas siguientes: color negro acastañado, de 3 á 4 años de edad, con el marro á fuego bajo la anca derecha de una Z mal formada.

Lo que inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y acuda á recogerla. Samano 10 de Abril de 1860.—José de Escobedo.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

En el concurso voluntario á bienes de D. Agustin Sainz, vecino que fué de esta capital, se ha dictado el auto del tenor siguiente:

AUTO.—Considerando, que todos los créditos reconocidos del concurso voluntario, de que se trata, están satisfechos: que el representante de los acreedores de D. Julian Alonso Celada, se halla conforme, así como los sindicos de aquel, en la rehabilitacion pretendida por el concursado Don Agustin Sainz, y que por lo tanto no tienen ya el menor objeto estos autos, se dan por terminados los mismos: se rehabilita al Sainz, con las consecuencias que se expresan en el artículo mil ciento setenta y cuatro del Código de Comercio: se alza el depósito de sus bienes, los cuales y el dinero que obra en poder del actuario, acabadas de satisfacer las costas, y hecho que sea el reintegro oportuno á la Hacienda nacional, se le entregarán: provéase al Sainz de testimonio si lo apeteciere, é insértese este auto en el Boletin de la provincia y en los otros periódicos que se publiquen en la capital. Santander 2 de Abril de 1860.—Remigio Salomon.—Ante mí, Ignacio Perez.

Y para que tenga lugar la insercion de este despacho en el Boletin oficial de la provincia, con la idea de dar la publicidad necesaria á la rehabilitacion del D. Agustin Sainz, se expide el presente. Dado en la ciudad de Santander á 11 de Abril de 1860.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, Ignacio Perez.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre este capital y de Hacienda de la provincia.

Hago notorio á los sujetos que presentaron testimonios de hijuelas y otros documentos, que desde luego pueden pasar á recogerlos á la Escribania del presente Escribano todos los dias desde las nueve de la mañana en adelante, pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo contra D. Genaro Cos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital, sobre atribuirle exacciones indebidas como contador que fué de hipotecas del partido. Dado y firmado en Santander á 17 de Abril de 1860.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, Don Hilarjo Lasso de la Vega.

Don José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega con la consideracion de ascenso etc. etc.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado penden autos sobre la quiebra de D. Hilarion Ruiz, vecino y del comercio que fué de esta villa, en los cuales fueron reconocidos como acreedores D. Juan de la Pedraja, D. Gerónimo Roiz de la Parra, D. José Ceballos Bustamante, Sres. Abascal y hermanos, Señores Huidobro é hijos, Sres. Galan é hijos, Sres. Godefroy padre é hijo, del comercio de Santander, Sres. Arman y Aguilar y herederos de D. Francisco Gonzalez Bustamante, de este comercio y vecindad, Doña Luisa y Doña Inés Mesones, D. Tomás Rivero, D. Venancio Diaz Bustamante, D. Alfonso Acosta, Don Angel Ruiz, Compañía de seguros titulada la Mutualidad, representada por Don Bonifacio del Perojo, y los hijos menores del D. Hilarion Ruiz, representados por su curador ad-litem D. Genaro Sierra. Hallándose las actuaciones en estado de que los sindicos produjeren la cuenta general de los productos y gastos de la quiebra, han presentado la que formaron pidiendo se cite á Junta, para que enterados los interesados puedan prestar la oportuna aprobacion y que se

interpusiese la del tribunal, y en su vista se proveyó el auto que dice así: AUTO.—Por presentado con la cuenta general y documentos que la acompañan, convocábase á los acreedores y al quebrado para celebrar Junta y acordar lo conveniente respecto á esta pretension, señalando para el acto el dia treinta de Abril próximo venidero á las doce en el despacho de este Juzgado: y para que llegue á noticia de todos y les pare el perjuicio que haya lugar espídanse edictos para fijar en esta villa é insertar en el Boletin oficial de la provincia, los sindicos dirijan además á todos la correspondiente circular. Juzgado de primera instancia de Torrelavega y Marzo treinta de mil ochocientos sesenta.—Doña Fé, Vega y Concha.—Ante mí, Manuel M. Conde. Y para que llegue á noticia de todos los interesados expresados y mas que se consideren con algun derecho, se expide el presente en Torrelavega á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S.ª, Manuel M. Conde.

D. Antonio de Anguita Alvarez, Juez de primera instancia de esta Villa de Reinosa y su Partido etc.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á Juan Antonio Cayoit Rubio natural que ha dicho ser de la Habana, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel Nacional de este Partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él instruyo, por celebracion de matrimonio ilegal bajo el nombre supuesto de Antonio Quiroga Aballe, previniéndole que no compareciendo en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias, se notificarán en los estrados del Tribunal, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Dado en Reinosa á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta.—Antonio de Anguita Alvarez.—Por mandado de S. S.ª, Matias Rodriguez.

Empresa del Ferro-carril de Isabel II.

Debiendo procederse á la construccion de la estacion definitiva de las Caldas, se hace saber al público para que los que deseen encargarse de esta obra presenten sus proposiciones por escrito y en pliego cerrado, hasta el dia 30 del actual á las doce, que serán abiertos. La Administracion se reserva el derecho de admitir la que conceptite mas conveniente, ó desechalas todas si no le parecieren aceptables.

El plano y las condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de la Empresa.

Santander 16 de Abril de 1860.—El Director-Gerente, Tomás de Ibarrola.

PARA LA HABANA.

A fines del presente mes de Abril saldrá de este puerto la rápida fragata de vapor correo núm. 1, LA CUBANA, capitán Larrazabal.

Admite carga á flote y pasajeros, á los que ofrece comodidades en sus espaciosas cámaras y se les dará el buen trato de costumbre. Para el ajuste tanto de carga como de pasage acudirán á su armador D. A. de Gessler, muelle número 2, ó á su corredor D. Francisco de la Parte, Rivera número 5.

Precios de pasage inclusa manutencion.

Cámara. .... 125 ps. fs.
Sollado. .... 45 » »
Nota. No se firmará ningun conocimiento por menos de 5 pesos fuertes y 10 por 100 de capa.